



RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00131-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia presentado por la doctora AIDA JUDITH PABON CERVANTES, en su calidad de endosataria al cobro judicial de la doctora MARIA BUITRAGO OTALORA, Representante Legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", en contra de la señora JUANA HERRERA FONTALVO, la cual nos correspondió por reparto efectuado el día 06 de abril de 2021.

Se deja constancia que el archivo contiene la demanda principal junto con sus anexos constando de 6 folios, dentro de los cuales figura copia del título valor - *letra de cambio de fecha 20 de mayo de 2019 (folios 5-6)* y solicitud de medidas cautelares (*folio 4*).

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, abril 13 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga, Atlántico, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA"**, a través de endosataria al cobro judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago del título valor – Letra de Cambio de fecha 20 de mayo de 2019, en contra de la señora **JUANA HERRERA FONTALVO**, identificada con CC No. **22.682.505**

Dispone el artículo 17 del C.G.P, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía..."

Examinada la demanda y sus anexos, se constata la presencia de las siguientes falencias formales que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento ejecutivo solicitado:

a. No se aportó Certificado de Existencia y representación Legal de la entidad demandante: COOPERATIVA COOPCARINA.

No obstante que se trata dentro del presente asunto de un proceso ejecutivo, en el que no es factible de inadmisión de la demanda, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procederá a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA"**, a través de endosataria al cobro judicial, en contra de la señora **JUANA HERRERA FONTALVO**, identificada con CC No. **22.682.505**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dooc63373f4afb454f7a065859760ef44c2bab39d75548a3c5fe6obe4ca7614**
Documento generado en 13/04/2021 05:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>